

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20267020005975*****20267020005975***Fecha: **25-05-2026**

"Por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada "IP Conexión Centro" presentada por Odinsa Vías S.A.S"

EL VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, y en ejercicio de su competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 del 13 de mayo de 2022, artículo segundo de la Resolución No. 20221000007275 de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.
2. Que, como consecuencia del cambio de naturaleza, en el Decreto 4165 de 2011 se estableció que, la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos los modos.
3. Que mediante Decreto 746 del 13 de mayo de 2022 se modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinaron las funciones de las dependencias.
4. Que mediante radicado ANI No. 2019-409-125318-2 de fecha 2 de diciembre de 2019, la sociedad Odinsa S.A. (en adelante "**Originador**"), allegó la propuesta de Asociación Público-Privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos denominada "IP Conexión Centro" (en adelante "**Proyecto**"), para ser evaluado en etapa de Prefactibilidad y cuyo objeto es *"Estudios y diseños, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial armenia - Pereira - Manizales Y El Corredor Vial Calarcá - La Paila"*.
5. Que el 2 de diciembre de 2019, el Proyecto fue registrado en el Registro Único de Asociaciones Público - Privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, bajo el código PRY00909.
6. Que el 11 de diciembre de 2019 mediante el oficio con radicado ANI No. 2019-200-042864-1, se le comunicó al Originador del Proyecto "IP Conexión Centro" que, *"(...) teniendo en cuenta que la propuesta del asunto fue radicada en esta Entidad con posterioridad al proyecto presentado por la "Promesa de Sociedad Futura Vías del Bicentenario" el mismo sólo será objeto de la evaluación que señala el Artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 "Evaluación de la etapa de Prefactibilidad y Respuesta", una vez se decida sobre la viabilidad o rechazo del proyecto denominado "IP Vías del Bicentenario", de conformidad con la legislación vigente (...)"*.

7. Que el 6 de julio de 2021 mediante el oficio con radicado ANI No. 2021-200-020288-1, se le comunicó al Originador del proyecto "IP Conexión Centro" que, "(...) La Agencia Nacional de Infraestructura, en consideración a que el 23 de junio de 2021 quedó en firme y ejecutoriada la Resolución de la ANI No. 706 del 13 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20217020003305 de 28 de febrero de 2021", mediante la cual a su vez se rechazó la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominada "IP Vías del Bicentenario", y cuya evaluación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, tenía prioridad para su estudio respecto de la presentada por la Sociedad Odinsa S.A el 2 de diciembre de 2019; le informa que a partir del día 24 de junio de 2021, inició el término de los tres (3) meses que ordena el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, para que la Agencia se pronuncie respecto de la evaluación de la iniciativa denominada "Conexión Centro" en etapa de prefactibilidad (...)"
8. Que una vez revisados los documentos de Prefactibilidad aportados por el Originador con relación al proyecto "IP Conexión Centro", el 31 de agosto de 2021, mediante oficio con radicado ANI No. 20212000267751, se le solicitó al Originador, actualizar, subsanar y complementar el documento de Prefactibilidad presentado en diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
9. Que el 14 de septiembre de 2021, mediante la comunicación ANI No. 20214091054812, la empresa Odinsa S.A., en su calidad de Originador del proyecto "IP Conexión Centro", presentó los estudios y diseños a nivel de prefactibilidad, atendiendo las observaciones realizadas mediante el oficio con radicado ANI No. 20212000267751 del 31 de agosto de 2021, para continuar con la evaluación del proyecto, en línea con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Artículo 8 del Decreto 438 de 2021.
10. Que posteriormente mediante oficio ANI No. 20212000300131 de fecha 24 de septiembre de 2021, se informó al Originador que, una vez revisado el documento de prefactibilidad ajustado conforme a las observaciones remitidas, se encontraba acorde a los parámetros legales, técnicos y financieros para esta etapa, por lo que se viabilizaba su paso a etapa de factibilidad, fijando como plazo para la entrega de la información de esta etapa, doce (12) meses.
11. Que mediante comunicación No. 20224090420892 de fecha 13 de abril de 2022, el Originador solicitó plazo adicional para la entrega de la información en etapa de factibilidad manifestando requerir más tiempo para la elaboración de los estudios, por lo que la Entidad otorgó el plazo solicitado mediante radicado ANI No. 20222000117871 del 29 de abril de 2022, fijando la entrega de la información para el 26 de abril de 2023.
12. Que de acuerdo con lo manifestado a través del oficio con radicado ANI No. 20234090127852 del 3 de febrero de 2023, el Originador del proyecto solicitó un nuevo plazo adicional con el fin de radicar los estudios de factibilidad, considerando que, aún se encontraba dentro del plazo establecido por la Ley para elaborar y entregar dichos estudios. La solicitud fue aceptada mediante oficio ANI No. 20232000051191 de fecha 17 de febrero de 2023, fijándose la nueva fecha de entrega para el 30 de junio de 2023.
13. Que mediante comunicación con radicado ANI No. 20234090478392 de fecha 3 de mayo de 2023 el Originador del proyecto solicito a la Agencia: "(...) se comunica a la Agencia la intención de iniciar las gestiones que resulten necesaria para que ODINSA S.A., quien actualmente opera como único originador de la iniciativa privada "Conexión Centro", sea reemplazada en su totalidad, como única sociedad originadora, por ODINSA VIAS S.A.S".
14. Que a través de oficio con radicado ANI No. 20232000184451 de fecha 30 de mayo de 2023 en respuesta a la comunicación antes citada la ANI indico que "En atención a las comunicaciones del asunto, mediante las cuales complementan los documentos aportados con oficio 20234090478392, con ocasión al cambió del Originador del Proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada "Conexión Centro", y una vez realizadas las consultas de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales; no se tienen observaciones adicionales sobre el asunto".
15. Que el Originador mediante comunicación con radicado ANI No. 20234090637932 del 6 de junio de 2023, solicitó un nuevo plazo adicional para la entrega de la información del proyecto, por lo cual, la

Entidad accedió a su solicitud a través de oficio con radicado ANI No. 20232000205831 del 14 de junio de 2023, fijando como nuevo plazo el día 14 de julio de 2023.

16. Que posteriormente, mediante radicado ANI No. 20234090784482 de fecha 14 de julio de 2023, el Originador entregó los estudios de factibilidad para evaluación por parte de ANI.
17. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, en el mes de octubre de 2023, se realizó la convocatoria a las audiencias públicas de socialización del proyecto, las cuales se adelantaron los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2023 en los municipios de Chinchiná, Santa Rosa de Cabal, Pereira y Armenia, respectivamente.
18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, mediante la Resolución No. 20237030016745 del 30 de noviembre de 2023, se dio apertura al Proceso de Selección Abreviada número VJ-VE-SA-002-2023 para seleccionar la oferta más favorable que permita llevar a cabo la *“CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN INTEGRAL (TÉCNICA, JURÍDICA, FINANCIERA Y DE RIEGOS) DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN ETAPA DE FACTIBILIDAD PRESENTADOS POR EL ORIGINADOR DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO VIAL DENOMINADO CONEXIÓN CENTRO.”*
19. Que posteriormente, mediante Resolución No. 20247030001135 del 1 de febrero de 2024, modificada mediante Resolución No. 20247030001155 del 2 de febrero de 2024, se adjudicó el contrato de consultoría a CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., identificado con NIT 830.035.364-8.
20. Que el 12 de marzo de 2024 se firmó acta de inicio del contrato de consultoría No. VE-174-2024 para desarrollar la evaluación de los estudios de factibilidad del proyecto de APP de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos denominada “IP Conexión Centro”, con un plazo inicial de 6 meses.
21. Que en atención a los comentarios de los participantes a las audiencias públicas mencionadas anteriormente, y los requerimientos posteriores allegados por la comunidad en general respecto al alcance del proyecto, la ANI mediante oficio No.20232000466621 del 26 de diciembre de 2023, solicitó al Originador *“[...] presentar a esta Agencia las respuestas a las preguntas de los participantes en virtud de las audiencias públicas...”*.
22. Que en concordancia con lo anterior, a través de comunicación con radicado ANI No. 20244090561362 del 10 de mayo de 2024, el Originador del proyecto solicitó la suspensión del contrato de consultoría No. VE-174-2024, el cual, fue suspendido el día 17 de mayo de 2024, por un término de tres (3) meses, es decir, hasta el 16 de agosto de 2024, plazo que fue prorrogado hasta el 16 de septiembre de 2024.
23. Que el 17 de septiembre de 2024, se reanudó la ejecución del contrato de consultoría, teniendo en cuenta que el Originador mediante radicado No. 20244091148642 del 16 de septiembre de 2024, presentó el ajuste requerido atendiendo las observaciones y recomendaciones solicitadas.
24. Que considerando los ajustes realizados por el Originador a la factibilidad del proyecto, surgió la necesidad de prorrogar el plazo del contrato de consultoría por tres (3) meses más, por lo que el plazo final sería para el 11 de abril de 2025.
25. Que en curso del proceso de evaluación de la etapa de factibilidad, se consideró necesario suspender de nuevo el contrato de consultoría No. VE-174-2024, el 5 de marzo de 2025 para que el Originador realizara ajustes a los estudios de factibilidad. Dicha suspensión del contrato de consultoría se extendió hasta el 11 de diciembre de 2025.
26. Que mediante comunicación de fecha 4 de noviembre de 2025 con radicado No. 20254091402612, el Originador presentó información adicional en la cual propuso la eliminación de una estación de peaje del corredor del proyecto y modificar la estructura tarifaria de las estaciones de peaje restantes.
27. Que posteriormente, a través de radicado N°20254091572452 del 11 de diciembre de 2025, el Originador presentó información adicional en la cual propuso la modificación de la estructura tarifaria de todas las estaciones de peaje del corredor del proyecto.

28. Que finalmente, el consultor elaboró y entregó todos los productos del contrato de evaluación No. VE-174-2024, teniendo en cuenta la información radicada por el Originador hasta el mes de septiembre de 2024, finalizando su ejecución contractual el 11 de enero de 2026.
29. Que el día 30 de abril de 2026, el Originador del proyecto mediante comunicación con radicado ANI No. 20264090542102, solicitó a la Entidad efectuar la socialización de la información radicada mediante comunicaciones No. 20254091402612 del 4 de noviembre y No. 20254091572452 del 11 de diciembre de 2025.
30. Que la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI a través de memorando No- 20262000104063 del 22 de mayo de 2026, indicó lo siguiente:

“La ANI mediante oficio con radicado N°20262000147611 del 24 de abril de 2026, y su reiteración mediante radicado N°20262000185041 del 19 de mayo de 2026, solicitó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, lo siguiente:

“[...]esta Agencia considera indispensable identificar con claridad, si existen instrumentos, programas, proyectos o alternativas institucionales que permitan contribuir a la atención del corredor logístico Bogotá – Buenaventura y a la continuidad de las acciones requeridas para su operación, mantenimiento y mejoramiento progresivo.

En consecuencia, y bajo la información presentada en este documento, se solicita de manera atenta al Instituto Nacional de Vías – INVIAS informar, si dentro de la planeación institucional o sectorial vigente se contempla alguna estrategia para atender necesidades prioritarias del corredor, particularmente en materia de conservación, seguridad vial, funcionalidad y conectividad regional”.

“[...]respetuosamente se solicita dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante radicado No. 20262000147611 del 24 de abril de 2026, con el fin de que el INVIAS informe a esta Agencia, manera expresa: I. La estrategia institucional, programa, proyecto o alternativa técnica y financiera para atender integralmente el corredor Armenia – Pereira Manizales y Calarcá – La Paila, una vez se produzca la reversión de la actual concesión...”

31. Que en respuesta a los oficios anteriormente citados, el INVIAS mediante oficios Nos.20264090607912 del 14 de mayo y 20264090639852 del 21 de mayo de 2026, manifestó lo siguiente:

“El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tras realizar las evaluaciones técnicas, jurídicas y financieras correspondientes en el marco de la información de los proyectos e intervenciones relacionadas en la comunicación con respecto al corredor vial Armenia Pereira – Manizales y Calarcá – La Paila, propuestas en el proyecto APP de Iniciativa Privada “Conexión Centro”, determina que en la actualidad se encuentra trabajando en una estrategia institucional para la atención por fases en el corto plazo de los corredores a recibir una vez finalice la actual Concesión, para asumir la Operación y Mantenimiento de la infraestructura existente, a través de un programa de mantenimiento rutinario, administración vial y servicios de atención al usuario con grúa, ambulancia y carro taller, garantizando así la transitabilidad, seguridad vial y conectividad regional.

Con respecto a la propuesta de ejecución de nuevas obras de infraestructura vial tales como segundas calzadas, intersecciones, retornos, puentes, variantes, ciclorrutas, terceros carriles, rectificación de curvas y demás actuaciones, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se encuentra desarrollando un esquema y modelo financiero a través de diversas fuentes de financiación, que permita anticipar flujo de recursos futuros a través de operaciones de crédito público o mediante algún otro mecanismo financiero viable, con el cual se puedan obtener recursos en el mediano y largo plazo que solucionen las necesidades de inversión de nueva infraestructura en el corredor en mención, en el marco de los proyectos o planes de intervención que se determinen de carácter prioritario para fortalecer la capacidad, seguridad vial, continuidad operativa y competitividad logística del mismo. Reiteramos nuestra disposición para mantener la articulación interinstitucional necesaria que asegure la adecuada atención de este corredor estratégico”.

32. Que en concordancia con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, la ANI mediante oficio No. 20262000187171 del 20 de mayo de 2026, con el objetivo de culminar el trámite de evaluación del proyecto y establecer si se encuentra acorde con los intereses y políticas públicas, solicitó al Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte:

[...] solicitamos al Ministerio de Transporte, en su calidad de cabeza del sector, impartir los lineamientos de política pública sectorial y las orientaciones institucionales que estime pertinentes frente a los escenarios asociados al trámite de evaluación de la APP de Iniciativa Privada denominada IP Conexión Centro.

Dichos lineamientos resultan relevantes para que la ANI pueda contar con una visión sectorial articulada respecto de la atención futura del corredor, las condiciones posteriores a la reversión del actual contrato de concesión, la continuidad operacional de la infraestructura, la seguridad vial, la funcionalidad del corredor, la conectividad regional, la gestión social y territorial evidenciada en los recientes espacios de diálogo, y la articulación institucional que deba adelantarse con el INVIAS y las demás entidades competentes”.

33. Que en respuesta a la anterior solicitud, el Viceministerio de Infraestructura del Ministerio de Transporte mediante oficio con radicado MT No. 20266000721161 del 22 de mayo de 2026, manifestó que:

“En atención a la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Infraestructura relacionada con el trámite de evaluación de la APP de Iniciativa Privada denominada “Conexión Centro”, este Ministerio se permite manifestar lo siguiente:

El corredor Armenia – Pereira – Manizales y Calarcá – La Paila constituye un eje estratégico para la conectividad regional del Eje Cafetero y del norte del Valle del Cauca, razón por la cual el Ministerio de Transporte, conjuntamente con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, viene adelantando análisis institucionales y sectoriales relacionados con la atención futura del corredor una vez se produzca la reversión del actual contrato de concesión Autopistas del Café.

En desarrollo de dichos análisis, el sector transporte ha venido evaluando alternativas orientadas a fortalecer un esquema de intervención pública liderado por el INVIAS, articulado con las entidades territoriales y soportado en mecanismos institucionales que permitan garantizar la continuidad operacional del corredor, la conservación de la infraestructura, la seguridad vial, la conectividad regional y la atención gradual de las necesidades prioritarias identificadas en el territorio, bajo esquemas transaccionales que permitan, la reducción gradual de los peajes de acuerdo con las instrucciones definidas desde la presidencia de la república.

Así mismo, el Ministerio de Transporte considera necesario que la atención futura del corredor mantenga coherencia con las estrategias sectoriales actualmente en desarrollo, particularmente aquellas asociadas al programa Vías del Samán y a los procesos de priorización técnica, financiera y territorial que actualmente adelanta el INVIAS respecto de las intervenciones requeridas en el corredor vial.

De igual manera, el sector considera relevante tener en cuenta las situaciones sociales y territoriales evidenciadas recientemente en el área de influencia del proyecto, las discusiones regionales asociadas al modelo de operación y peajes, así como la necesidad de avanzar hacia esquemas institucionales que permitan una mayor articulación pública y territorial sobre la infraestructura objeto de análisis.

En ese contexto, este Ministerio considera pertinente que la ANI valore dentro del trámite de evaluación de la APP de Iniciativa Privada “Conexión Centro” los lineamientos sectoriales anteriormente señalados, así como la existencia de escenarios institucionales actualmente en análisis y estructuración por parte del INVIAS para la atención futura del corredor bajo esquemas de intervención pública.

Lo anterior, particularmente en lo relacionado con la conveniencia institucional del modelo propuesto, la articulación con las estrategias sectoriales actualmente en consolidación, la sostenibilidad financiera y territorial de las intervenciones requeridas, la coordinación

interinstitucional y la gestión integral de los riesgos sociales, operacionales e institucionales asociados al corredor.

Finalmente, este Ministerio considera que cualquier decisión que se adopte respecto del proyecto deberá garantizar plena coherencia con la política pública sectorial, los procesos de planeación y priorización de infraestructura actualmente en desarrollo y los mecanismos institucionales definidos para la atención futura del corredor vial.

La presente comunicación se emite como lineamiento sectorial y orientación de política pública del sector transporte, sin perjuicio de la competencia de la ANI para culminar el trámite administrativo correspondiente y adoptar las decisiones que procedan conforme al expediente administrativo, la normativa aplicable y los análisis técnicos, jurídicos y financieros respectivos". (Énfasis agregado)

34. Que el pronunciamiento del Ministerio de Transporte que antecede se inscribe dentro del marco constitucional de dirección de la política sectorial. De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, en su condición de suprema autoridad administrativa, fijar las políticas generales de la administración y orientar el ejercicio de las funciones de las entidades y organismos del orden nacional. En desarrollo de dicho mandato, el artículo 208 superior atribuye a los Ministros del Despacho la calidad de jefes de la administración en su respectiva dependencia, correspondiéndoles la formulación y materialización de las políticas sectoriales bajo la dirección del Presidente.
35. Que en aplicación de este marco, los lineamientos sectoriales impartidos por el Ministerio de Transporte a través de la comunicación del Viceministerio de Infraestructura constituyen el cauce institucional formal mediante el cual se canalizan, hacia las entidades del sector, las orientaciones de política pública definidas por la Presidencia de la República en materia de infraestructura vial y política tarifaria.
36. Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en su condición de Entidad adscrita al Ministerio de Transporte conforme al Decreto 4165 de 2011, ejerce sus funciones dentro del marco de los lineamientos de política sectorial así impartidos. En cumplimiento del deber de articulación intersectorial y del principio de coordinación administrativa consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 6 de la Ley 489 de 1998, esta Agencia ha incorporado los referidos lineamientos como elemento sustancial del análisis de conveniencia exigido por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, sin que con ello se desplace la competencia decisoria que la propia comunicación ministerial reconoce, expresamente, en cabeza de esta Entidad.
37. Que las comunicaciones del INVIAS de fechas 14 y 21 de mayo de 2026 evidencian la existencia de un esquema institucional de intervención pública actualmente en construcción para el corredor objeto de la iniciativa, que comprende dos componentes articulados: en primer lugar, la asunción por parte del INVIAS, una vez se produzca la reversión del actual contrato de concesión, de la operación y mantenimiento de la infraestructura, a través de un programa de mantenimiento rutinario, administración vial y servicios de atención al usuario que garantice la transitabilidad, la seguridad vial y la conectividad regional; y en segundo lugar, el desarrollo de un esquema y modelo financiero, soportado en diversas fuentes y mecanismos institucionales, orientado a atender las necesidades de inversión en nueva infraestructura del corredor en el mediano y largo plazo. La existencia y curso institucional de este esquema, articulado con los lineamientos sectoriales del Ministerio de Transporte, configura un escenario de atención pública del corredor que debe ser valorado de manera sustancial dentro del juicio de conveniencia previsto en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012. En consecuencia, la superposición de un esquema de Asociación Público-Privada de iniciativa privada por treinta (30) años sobre el mismo corredor no está alineada, en las condiciones actuales del proyecto, con la orientación sectorial definida para la atención futura de la infraestructura, ni con la estrategia institucional actualmente en estructuración para garantizar su operación, mantenimiento, seguridad vial, conectividad regional y atención progresiva de necesidades prioritarias
38. Que el artículo 339 de la Constitución Política consagra el Plan Nacional de Desarrollo como instrumento rector de la planeación estatal, de obligatorio cumplimiento para la administración pública en todos sus niveles. La Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", fija los lineamientos estratégicos del sector transporte e infraestructura, orientados, entre otros propósitos, a la consolidación de una red

intermodal, al fortalecimiento de la articulación territorial, a la garantía de equidad en el acceso a los servicios de transporte y a los principios que rigen la intervención pública en infraestructura vial.

39. Que de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, *“Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes”* (Énfasis agregado).
40. Que la constitucionalidad del régimen de cuenta y riesgo aplicable al Originador de iniciativas privadas fue ratificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado. En dicho pronunciamiento, la Corte reafirmó que el particular que estructura una propuesta de Asociación Público-Privada de iniciativa privada asume integralmente el riesgo de su no aceptación, sin que ello suponga vulneración de derechos fundamentales ni configure obligación reparatoria a cargo del Estado, en plena armonía con la naturaleza del régimen de inversión privada en infraestructura pública diseñado por el legislador. Esta doctrina constitucional refuerza el alcance del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012 y delimita con claridad el ámbito de las expectativas legítimas del Originador frente al trámite de evaluación.
41. Que consistente con lo anterior, el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, sobre la revisión previa de la iniciativa privada, establece que, el concepto favorable emitido por la Entidad competente en etapa de prefactibilidad permite que, el Originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, *“sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado”*. (Énfasis agregado).
42. Que en complemento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, el inciso 4 del artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, establece que *“En todo caso, la comunicación en la cual la entidad pública manifiesta que el proyecto es de su interés, no implica el reconocimiento de algún derecho al originador, ni la aprobación de la iniciativa privada, ni obligación alguna para el Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1508 de 2012.”* (Énfasis agregado).
43. Que por su parte, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, señala que *“Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado”* (Énfasis agregado).
44. Que el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012 establece dos juicios diferenciados y acumulativos que la Entidad estatal competente debe efectuar para resolver de fondo sobre una iniciativa privada en etapa de factibilidad: de una parte, un juicio de **viabilidad** del proyecto en sus dimensiones técnica, jurídica, financiera y de riesgos; y de otra, un juicio de **conveniencia** sobre la concordancia del proyecto con los intereses y políticas públicas. La conjunción copulativa empleada por el legislador *“viable y acorde con los intereses y políticas públicas”*, evidencia que se trata de dos condiciones concurrentes e indispensables: la sola viabilidad técnica no agota el análisis ni impone a la Entidad la aceptación de la iniciativa, pues se requiere, adicionalmente, que el proyecto se inscriba dentro del marco de política pública sectorial vigente al momento de la decisión.
45. Que esta dualidad de juicios se corresponde con la naturaleza del análisis que el legislador atribuyó a la Entidad estatal competente, el cual trasciende la verificación técnica de cumplimiento de requisitos para comprender una valoración sustantiva de oportunidad, conveniencia y articulación con las orientaciones de política sectorial fijadas por el Gobierno Nacional. La facultad de rechazar una iniciativa privada por razones de interés público, aun cuando el proyecto haya sido considerado viable en sus aspectos técnico, jurídico y financiero, constituye una manifestación legítima de la potestad atribuida por el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.
46. Que, en el presente caso, los productos del contrato de consultoría No. VE-174-2024, suscrito con CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., arrojaron el resultado de la evaluación del proyecto mencionado en sus dimensiones técnica, jurídica, financiera y de riesgos. No obstante, el resultado de dicho juicio no resulta suficiente para la aceptación de la iniciativa, en tanto resta por

verificar la segunda condición exigida por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012: la conveniencia del proyecto frente a los intereses y políticas públicas sectoriales, juicio que corresponde efectuar a esta Agencia bajo los lineamientos del Gobierno Nacional en su condición de orientador de la política pública del sector transporte.

47. Que el artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 438 de 2021, dispone expresamente que la evaluación de las iniciativas privadas debe efectuarse considerando la oportunidad de su presentación, tomando como referente el momento en el cual la infraestructura objeto del proyecto deba revertirse al Estado. En el caso del corredor Armenia-Pereira-Manizales y Calarcá-La Paila, actualmente operado bajo el Contrato de Concesión No. 113 de 1997 suscrito con la sociedad Autopistas del Café S.A. La Agencia, en coordinación con el INVIAS han iniciado las gestiones encaminadas a garantizar la debida transición del corredor vial una vez cumplidas las condiciones contractuales que permitan la terminación del contrato de concesión. Esta circunstancia configura un elemento sustancial del análisis de oportunidad y conveniencia exigido por la norma reglamentaria, en tanto la decisión que se adopte sobre la iniciativa privada debe articularse coherentemente con la planeación institucional de atención del corredor en el escenario posterior a la reversión.
48. Que una vez surtido el proceso de evaluación en etapa de factibilidad, y considerando los lineamientos sectoriales y orientación de política pública definidos por el Ministerio de Transporte para la planeación y desarrollo de la infraestructura del corredor Calarcá- La Paila y Armenia – Pereira-Manizales, se determinó que el objeto, intervenciones y escenarios alternativos propuestos por el Originador del proyecto de APP de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos denominado “IP Conexión Centro”, no se encuentran acordes a los lineamientos sectoriales y la priorización de proyectos en cabeza del Gobierno Nacional, para ser desarrollados a través de Concesiones bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas.
49. Que esta Agencia ha valorado expresamente, dentro del análisis de conveniencia, las modificaciones propuestas por el Originador mediante las comunicaciones con radicado ANI No. 20254091402612 del 4 de noviembre de 2025 y No. 20254091572452 del 11 de diciembre de 2025, relativas a la eliminación de una estación de peaje del corredor y a la modificación de la estructura tarifaria de las estaciones de peaje restantes. Como resultado de dicha valoración se concluye que, si bien las propuestas formuladas procuran atender la dimensión tarifaria del cuestionamiento social al proyecto, estas no modifican los fundamentos sustanciales del presente pronunciamiento, en la medida en que la decisión se sustenta en un análisis integral de conveniencia frente a los intereses y políticas públicas sectoriales vigentes, los lineamientos del Ministerio de Transporte y el esquema de atención pública del corredor actualmente a cargo del INVIAS. Lo anterior, en tanto la inconveniencia identificada no se circunscribe al monto o a la estructura tarifaria de los peajes, sino que se predica de la incompatibilidad estructural entre el esquema de Asociación Público-Privada de iniciativa privada propuesto y la orientación de política pública sectorial definida por el Gobierno Nacional para la atención del corredor bajo esquema de intervención pública en el escenario posterior a la reversión. En consecuencia, los ajustes propuestos por el Originador no modifican los fundamentos del presente pronunciamiento.
50. Que como resultado del análisis integral del expediente administrativo y en ejercicio de la potestad reglada por el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, esta Entidad ha valorado, de manera concurrente y articulada: (i) la naturaleza del régimen de cuenta y riesgo aplicable al Originador, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 1508 de 2012 y a la Sentencia C-269 de 2021 de la Corte Constitucional; (ii) el carácter no suficiente de la viabilidad técnica para la aceptación de una iniciativa privada, atendida la distinción legal entre los juicios de viabilidad y conveniencia consagrada en el inciso 2 del artículo 16 ibidem; (iii) los lineamientos de política pública sectorial impartidos por el Gobierno Nacional, materializados en la Ley 2294 de 2023, en los pronunciamientos del Ministerio de Transporte y en la estrategia institucional del Instituto Nacional de Vías - INVIAS para la atención del corredor en el escenario posterior a la reversión; (iv) la valoración expresa de las modificaciones propuestas por el Originador mediante las comunicaciones de noviembre y diciembre de 2025.
51. Que, como consecuencia de dicho análisis integral, esta Entidad considera que el proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominado “IP Conexión Centro” no resulta acorde con los intereses y políticas públicas sectoriales vigentes, razón por la cual no es de interés público para la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, conforme al inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, se procederá al rechazo de la iniciativa, sin que la presente decisión genere derecho alguno para el Originador ni obligación de



Documento firmado digitalmente



cualquier orden para el Estado, en concordancia con los artículos 14, 15 y 16 ibidem y con el inciso 4 del artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de Asociación Público-Privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos denominada "IP Conexión Centro" presentada ante la ANI por ODINSA VÍAS S.A.S., mediante oficio con radicado ANI No. 2019-409-125318-2 de fecha 2 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa ODINSA VÍAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, remitiendo la correspondiente citación a la Carrera 43A No. 1A Sur 143 – Torre Norte Piso Cinco, en la ciudad de Medellín (Antioquia)¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente que contiene las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la presentación del Proyecto de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos denominado "IP Conexión Centro", una vez se encuentre en firme esta decisión. Teniendo en cuenta que los documentos que integran el proyecto se encuentran bajo reserva de Ley en virtud del artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, la información se deberá archivar de conformidad con esta disposición legal.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Departamento Nacional de Planeación, para su conocimiento y fines pertinentes, una vez en firme la presente Resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25-05-2026**

JULIÁN DAVID RUEDA ACEVEDO
Vicepresidente de Estructuración (E)

Proyectó: Yenny Marcela González Sánchez – Experto 07- GIT Asesoría Legal en Estructuración – VJ
María Camia Anaya Latorre – Contratista – GIT Asesoría Legal en Estructuración – VJ
Sandra Carolina Castaño Vélez – Contratista – GIT Asesoría Legal en Estructuración – VJ

Revisó: Ariel Lozano Gaitán – Vicepresidente Jurídico
Paola Andrea Velasquez Carrillo– Experto G3 08- Vicepresidencia Jurídica
Yina Marcela García Pino – Asesora

VoBo: **ARIEL LOZANO GAITAN VICE, JAIRO ALONSO PINZON RUIZ, JESUS CAMILO SANCHEZ GUERRERO GERENTE, MARIA CAMILA ANAYA LATORRE, PAOLA ANDREA VELASQUEZ CARRILLO, SANDRA CAROLINA CASTAÑO VELEZ, SANDRA MILENA VASQUEZ MANCERA G.CARRETERO (E), YENNY MARCELA GONZALEZ SANCHEZ, YINA MARCELA GARCIA PINO**

¹ De conformidad con la dirección de notificación física señalada en la comunicación presentada por el Originador mediante radicado No. 20264090647022 del 22 de mayo de 2026.